

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación –Divisorio Ad Valorem- 110013103027-2014-00400-00

Para resolver el pedimento de la apoderada del extremo demandante, relacionado con que se dé aplicación a lo dispuesto por el artículo 121 del C.G.P., desde ya se anuncia el fracaso de su solicitud, conforme las reflexiones siguientes.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la decisión admisorio de la demanda data del 16 de junio del año 2014 (fl. 32 Cdn. 1), por lo que lo que hay que decir al respecto, es que la normatividad aplicable en materia de término para dictar sentencia sobre el dossier no era como ahora lo pretende la peticionaria, el artículo 121 del C.G.P., sino el parágrafo único, introducido al artículo 124 del C.P.C., por el artículo 9º de la Ley 1395 de 2010, que era la norma que dominante para dicha época, en tanto que el artículo 121 del C.G.P., nació al mundo adjetivo apenas desde la entrada a plenitud de la vigencia del nuevo estatuto, que sucedió hasta el día primero de enero del año 2016 acorde con las reglas de tránsito de legislación de esa novísima codificación que reiteraron en sus artículos 624 y 625 nml. 5º que “...*los términos que hubieren comenzado a correr, (...) se regirán por las leyes vigentes cuando (...) empezaron a correr...*”¹.

Esclarecido lo anterior, la jurisprudencia decantó los móviles jurídicos de la aplicación del referido precepto (parágrafo del artículo 124 del C.P.C.), y sobre ello hizo importantes salvedades que son aplicables a este asunto “...[s]i en gracia de discusión se considerara que tal circunstancia puede configurar un motivo de anulación, aunque aún no haya entrado en vigor el inciso 6º del artículo 121 del Código General del Proceso, habría que concluir necesariamente que no es de aquellos insubsanables, porque el único vicio relacionado con la falta de competencia del juez que por mandato legal reviste tal carácter es el derivado del factor funcional según lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, de ahí que la determinada por ese criterio «temporal» en función de los plazos establecidos para resolver las instancias del proceso es susceptible de saneamiento (...) En el sub judice, la supuesta causa de nulidad habría sido convalidada por el recurrente, quien no la alegó en oportunidad, esto es, inmediatamente feneció el término para decidir la segunda instancia, y ni siquiera recurrió el auto de 25 de septiembre de 2012, mediante el cual el Tribunal prorrogó, hasta por seis meses más, su competencia para proferir el fallo....”² (Se destaca).

Quiere decir lo anterior que, si bien pudiera considerarse que el plazo para fallar puede generar nulidad procesal siendo ésta saneable, así como el imperativo de ordenar la remisión del expediente al Juzgado que le sigue en turno al cognoscente actualmente, éstas dos situaciones distintas, aunque ésta sea consecuencia de aquella, penden de si los motivos del pedimento se alegaron tan pronto cómo los requisitos legales para su procedencia, se articularon.

Entonces, en el asunto *sub examine*, la notificación de los enjuiciados sucedida mediante aviso judicial, fue concretada el día 13 de marzo de 2015 (fls. 110-142 Cdn. 1) y el año subsiguiente transcurrió hasta el 13 de mayo de 2016 sin que en ese interregno se

¹ Al respecto puede consultarse la sentencia SC9706-2016, en la cual se deja esclarecido el panorama y aplicación normativa en asuntos como el presente, respecto de la ley aplicable sobre el término para dictar sentencia.

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC16426-2015.

hiciera uso del pedimento que, pasados casi 6 años después viene a elevarse, todo lo cual permite colegir lo infértil de la solicitud de la parte actora por su falta de pertinencia y permite sustentar la negativa que líneas atrás ya se auguraba.

Y desde ya, no se diga eventualmente que la presente providencia es apelable, pues no se está proveyendo sobre el acaecimiento de nulidad alguna, solicitud de su declaratoria o resolución de incidente adelantado en ese sentido sino que, en consonancia con los parámetros estrictamente señalados por la memorialista, únicamente se está proveyendo sobre la petición de dar aplicación a lo adocinado por el nuevo estatuto general procesal, respecto de remitir el expediente al Despacho Judicial subsiguiente de éste, en virtud del fenecimiento del término para sentenciar.

Conforme lo dispuesto en el numeral primero del artículo 229 del C.G.P., OFÍCIESE por secretaría al condeño JOSÉ RAÚL ZAMORA ALDANA, para que proceda a facilitar el recaudo del dictamen pericial - avalúo del inmueble objeto de división, so pena de hacerse acreedor a la sanción de multa de que trata el numeral 3° del artículo 44 ibidem. Igualmente se requiere a la parte demandante para que señale los datos del perito que evacuará la experticia y la fecha en la cual realizará la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Je

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b02fcb21ee80184a8c4d02ded8ac3b6973ebff857e298a88d651de73553a58eb**

Documento generado en 08/06/2022 05:04:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>